

# PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA

Nomenclatura : AS-SM-1-2024-MPU-CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : RENOVACION DE PUENTE EN EL LA CAMINO VECINAL CONTAMANA - BETANIA - PUENTE LIBERTAD, DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI, DEPARTAMENTO DE LORETO - CUI - 2529563

Ruc/código :	20564334902	Fecha de envío :	02/02/2024
Nombre o Razón social :	CIELO AZUL DE HAQUIRA S.A.C.	Hora de envío :	14:04:44

## Observación: Nro. 1

### Consulta/Observación:

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 16 de la Ley y el artículo 8 del Reglamento, así como la Directiva N°001-2019-OSCE/CD, en cuanto a la definición de obra similares, debe tenerse presente que es responsabilidad de la Entidad establecer dicha definición, la cual se establece considerando que por obra similar es aquella de naturaleza semejante a la que se desea contratar, entendiéndose por semejante a aquello parecido y no igual, de manera que, para su definición se deberá tener en cuenta aquellos trabajos parecidos o de naturaleza semejante a la que se convoca. Por lo que solicitamos se sirvan ACOGER NUESTRA OBSERVACION, que se adicione como obras similares a las obras de Construcción y/o Reconstrucción y/o Remodelación y/o rehabilitación y/o Ampliación y/o Instalación y/o Sustitución y/o Creación y/o Implementación y/o Mejoramiento de puente vehicular, peatonal así poder fomentar la mayor participación de postores en un trato igualitario, imparcialidad y transparencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B Página: 56

### Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art 2 de la Ley de contrataciones

### Análisis respecto de la consulta u observación:

SE ACOGE PARCIALMENTE LA PRESENTE OBSERVACION, PARA QUE PUEDAN PARTICIPAR POTENCIALES POSTORES

### Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

POR LO QUE PARA LA INTEGRACION DE LAS BASES SE CONSIDERARÁ OBRA SIMILAR A LOS SIGUIENTES:

CONSTRUCCIÓN Y/O CREACIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O SUSTITUCIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O FORTALECIMIENTO Y/O RENOVACIÓN Y/O INSTALACIÓN DE: PUENTES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA

Nomenclatura : AS-SM-1-2024-MPU-CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : RENOVACION DE PUENTE EN EL LA CAMINO VECINAL CONTAMANA - BETANIA - PUENTE LIBERTAD, DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI, DEPARTAMENTO DE LORETO - CUI - 2529563

Ruc/código : 20600182693

Nombre o Razón social : INVERSIONES ALFA Y MARFIL E.I.R.L.

Fecha de envío : 02/02/2024

Hora de envío : 18:44:25

**Observación: Nro. 2**

**Consulta/Observación:**

SE OBSERVA, que para LOS REQUISITOS para la EXPERIENCIA DEL DEL POSTOR, tanto en la sección de los temimos de Referencia, como en la sección de REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, las bases condicionan que se demuestre haber ejecutado por lo menos 12 partidas a las que llaman actividades , y que deberán estar demostradas en un solo contrato (¿). Pero Observamos que tal requerimiento que hace el comité, al hacer restricción con dichas partidas, están yendo contra la normativa.

En tal sentido se recomienda al comité leer la resolución del tribunal de contrataciones N° 1343-2022-TCE-S2 en la que se resuelve la NULIDAD DE PROCESO por incluir componentes y/o partidas en la definición de obras similares.

Por tanto, se indica al comité que elimine el requerimiento de cumplir con estas 15 partidas en la definición de las obras similares. Ya que, con estos requerimientos contraviene la normativa de contrataciones del estado. Ello también concordante con la RESOLUCIÓN N° 4221- 2021TCE-S3 emitido por el TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, que señala lo siguiente: ¿por las consideraciones expuestas, este colegiado advierte que no se usaron de forma adecuada las bases estándar del procedimiento de selección por haber agregado condiciones específicas (acreditación de partidas) al momento de consignar las obras similares que acreditarían el cumplimiento del requisito de calificación la experiencia del postor en la especialidad; lo cual trajo como consecuencia que los postores se vean limitados al momento de formular sus ofertas en lo concerniente a la experiencia del postor al tener que presentar documentos adicionales a los establecidos para la acreditación del requisito de calificación bajo análisis; vulnerando el numeral 47.3 del artículo 47 del reglamento, así como los principios de libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato., cuya conclusión, es DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, por transgredir la normativa en contrataciones del Estado¿.

Por expuesto líneas arriba, esto resulta RESTRICTIVO, y por tanto ILEGAL, lo cual genera falta de transparencia por parte de la entidad al limitar la pluralidad de postores de esta manera, vulnerando los principios de contrataciones del estado, ya que lo solicitado impediría la mayor concurrencia de postores, vulnerando de este modo también el artículo 29 del reglamento y el principio de competencia y el de libre concurrencia del artículo 2 de la ley de Contrataciones vigente, en consecuencia, se solicita la eliminación de la lista de Partida requeridas para considerarse como obra similar y a la vez den cumplimiento a lo indicado en la normativa en contrataciones, ya que actualmente conforme a opiniones y pronunciamientos realizados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el establecer como requisitos; ciertas actividades en un mismo contrato, se encuentran prohibidas, ya que vulnera el principio de LIBERTAD DE CONCURRENCIA.

Por tanto, Solicitamos ACOGER nuestra observación y SUPRIMIR la acreditación de actividades y/o partidas. y a la vez se les recuerda al comite que el OSCE dentro de la definición de obras similares, manifiesta que son aquellas con denominaciones parecidas o semejantes y no exactamente iguales

Al no acogerse esta observación no sería sorpresa qué para el momento de presentación de ofertas, sea una única empresa la que califique, y calce exactamente con los requisitos solicitados en estas bases, y sea consecuentemente la empresa ganadora, con una mayor oferta económica y demostrando que las bases y el TDR estaban totalmente dirigida para ella.

Por eso se solicita al comité promover la libre participación de postores como lo indica los principios de la ley de contratación y de esta manera hacer participar a otra empresas de la región que ampliamente pueden cumplir con la ejecución de forma eficiente de esta obra.

Se recomienda al comité no cometer actos contra la normativa, porque podría poner a este proceso a ser sujeto a nulidad ante el osce y ser pasivo de denuncias ante la contraloría y el Osce, y a la vez con ser notificados ante la Contraloría y el ministerio público, prevención del delito y anticorrupción, con responsabilidades tanto para el comité como para el titular de la entidad (responsable como lo indica la ley orgánica de municipalidades), por transgredir la Ley de contrataciones por supuestos direccionamientos en los procesos.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA  
Nomenclatura : AS-SM-1-2024-MPU-CS-1  
Nro. de convocatoria : 1  
Objeto de contratación : Obra  
Descripción del objeto : RENOVACION DE PUENTE EN EL LA CAMINO VECINAL CONTAMANA - BETANIA - PUENTE LIBERTAD, DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI, DEPARTAMENTO DE LORETO - CUI - 2529563

---

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B Página: 57

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ARTICULO NRO 2 - LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

LOS FACTORES DE EVALUACION SON FACULTATIVOS, Y DEPENDE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN EVALUAR ESTE FACTOR DE EVALUACION POR LO QUE NO RESULTA RESTRICTIVO NO VULNERA NINGUN TIPO DE PRINCIPIO QUE RIGE EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO POR LO QUE NO SE ACOGE LA OBSERVACION.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA

Nomenclatura : AS-SM-1-2024-MPU-CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : RENOVACION DE PUENTE EN EL LA CAMINO VECINAL CONTAMANA - BETANIA - PUENTE LIBERTAD, DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI, DEPARTAMENTO DE LORETO - CUI - 2529563

Ruc/código : 20600182693

Nombre o Razón social : INVERSIONES ALFA Y MARFIL E.I.R.L.

Fecha de envío : 02/02/2024

Hora de envío : 18:44:25

**Observación: Nro. 3**

**Consulta/Observación:**

OBSERVACION ELIMANCION DE ISOS

Según las bases Capitulo IV FACTORES DE EVALUACION, se ha considerado en las Bases.

OTROS FACTORES DE EVALUACION:

B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL (máximo 3 puntos)

D. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA (máximo 2 puntos)

Según PRONUCIAMIENTO N° 024-2019/OSCE-DRG

Al respecto, dispone que los factores de evaluación elaborados por el comité de selección deben ser objetivos y deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación, los cuales no pueden calificar con puntaje el cumplimiento del requerimiento técnico mínimo ni los requisitos de calificación. De lo anterior, Se desprende que el principal objetivo de los factores de evaluación es comparar y discriminar propuestas, de aquí que no puede exigirse al comité de selección elaborar factores de evaluación cuyo puntaje máximo pueda ser obtenido por la totalidad de los postores, ya que ello desnaturalizaría su función principal.

Según OPINION N° 064-2022/DTN

En ese sentido, como parte del contenido de los documentos del procedimiento de selección, el órgano a cargo de dicho procedimiento debe prever los factores de evaluación de las ofertas, señalando los criterios que se emplearán para su aplicación, así como los puntajes y la forma en que se asignan. En ese contexto, de conformidad con el literal a) del artículo 50 del Reglamento, la indicación de los factores de evaluación debe guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

Se observa que resulta restrictivo solicitar dicho factor de evaluación aparte del factor precio, puesto que se está tratando de una adjudicación simplificada, por lo que solicitamos en aras de fomentar la libre concurrencia y mayor participación de postores se suprima dicho requerimiento (SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL E INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA, caso contrario se estaría vulnerando los principios de Libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia y competencia. De esta manera no se favorece ni direcciona a un único postor que pueda cumplir con este requerimiento y se haga acreedor del proceso en mención.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: IV

Literal: B

Página: 59

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTAD

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

CABE INDICAR QUE, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 0278-2022-TCE-S4, RELATIVA A LOS CONSIDERANDOS 35, 37 Y 38, SE SEÑALA LO SIGUIENTE: ¿SI BIEN, A EFECTOS SOLICITAR A LOS POSTORES LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD, PUEDE ESTABLECER UNA SERIE DE COMPONENTES QUE CONSIDERE PERTINENTES, LO CIERTO ES QUE, ESA CONSIGNACIÓN NO PUEDE CONSTITUIR UNA LIMITACIÓN A LA CONCURRENCIA DE LOS POSTORES, NI DEBE RESULTAR SER TAN ESPECÍFICA DE MODO TAL, QUE SÓLO UN ÚNICO POSTOR PUEDA ACREDITAR DICHA EXPERIENCIA, PUES ELLO PODRÍA CONTRAVENIR LA TRANSPARENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD QUE DEBEN REGIR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. CORRESPONDERÁ QUE LA ENTIDAD VERIFIQUE QUE, EN CASO DE REQUERIR COMPONENTES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA, ESTAS GUARDEN COHERENCIA CON LOS TIPOS DE OBRAS QUE SE CONSIGNAN EN LA DEFINICIÓN DE OBRAS SIMILARES QUE FINALMENTE SE ESTABLEZCA, A EFECTOS DE SALVAGUARDAR LA COMPETENCIA QUE DEBE REGIR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

EL HECHO QUE LA ENTIDAD HAYA ESTABLECIDO COMO REQUISITO DE CALIFICACIÓN QUE LOS POSTORES DEBÍAN ACREDITAR UNA SERIE DE COMPONENTES PARA LA EXPERIENCIA, SIN PRECISARSE SI DEBÍAN SER ACREDITADOS TODOS EN LAS EXPERIENCIAS QUE SE PUDIERAN PRESENTAR [QUE PUEDEN SER MÁS DE UNA] O SI SOLO BASTABA CON LA ACREDITACIÓN DE ALGUNO DE ESTOS, Y QUE SE HAYAN ESTABLECIDO CON CIERTO GRADO DE ESPECIFICIDAD, HA EVIDENCIADO UNA LIMITACIÓN A LA CONCURRENCIA DE POSTORES.¿ DE ACUERDO A LO EXPUESTO POR EL OSCE ESTE COMITÉ DE SELECCIÓN NO ACOGE LA PRESENTE OBSERVACION TODA VEZ QUE NO SE ESTAN ESTABLECIENDO COMPONENTES ESPECIFICOS POR LO TANTO, ES PRECISO SEÑALAR QUE, RESULTA VIABLE QUE LA ENTIDAD PUEDA REQUERIR

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA  
Nomenclatura : AS-SM-1-2024-MPU-CS-1  
Nro. de convocatoria : 1  
Objeto de contratación : Obra  
Descripción del objeto : RENOVACION DE PUENTE EN EL LA CAMINO VECINAL CONTAMANA - BETANIA - PUENTE LIBERTAD, DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI, DEPARTAMENTO DE LORETO - CUI - 2529563

---

Específico

IV

B

59

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTAD

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

COMPONENTES PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR, SIEMPRE QUE RESULTE CLARO SI SE ACREDITARÁN PARA TODAS LAS EXPERIENCIAS O PARTE DE ELLAS, Y EN TANTO, NO RESULTEN TAN ESPECÍFICAS QUE REDUZCAN LA LIMITACIÓN DE CONCURRENCIA DE POSTORES.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null